



**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
SALA DE DECISIÓN**

Arauca, Arauca, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: EXPEDIENTE	:	81001-2339-000-2015-00098-00
NATURALEZA	:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	JORGE ALBERTO CISNEROS
DEMANDADO	:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

AUTO INTERLOCUTORIO

I.- OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, por medio del cual rechazó la práctica de prueba testimonial carecer de los requisitos de ley.

II.- DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. ANTECEDENTES

El señor JOSE ALBERTO CISNEROS ARIAS y la señora MARIA LUISA GARCIA BRITO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", con el fin de que se declare nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 2824 del 12 de septiembre de 2014, por medio del cual se ordenó el sacrificio de 98 bovinos y la N° 2990 del 19 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclaró la resolución N° 2824 del 12 de septiembre de 2014.

2. HECHOS

- Aducen los demandantes, que la señora MARIA LUISA GARCÍA BRITO desde hace más de treinta (30) años se dedica a la cría, compra y venta de ganado, así mismo que en el primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa del año 2014 se llevaron a cabo la vacunación de 119 semovientes.
- Para el hecho en concreto que motiva la demanda, tenemos que el día 08 de septiembre de 2014, la señora MARIA LUISA GARCÍA BRITO trasladó de su finca ubicada en la vereda

"Aguilinda" del municipio de Cravo Norte, el ganado macho de 2 a 3 años hasta las instalaciones de un corral comunitario construido por el Estado en la vereda "El Samuco" del municipio de Cravo Norte, con el fin de entregárselo al señor MARCO ANTONIO ESTRADA GUERRERO, con quien se había acordado la compra.

- Manifiesta la señora en mención, que al desplazarse hasta el casco urbano del municipio de Cravo Norte, con el fin de dar a aviso al comprador, la policía arribó al corral comunitario y sin mediar explicaciones rompieron el candado del corral, prosiguiendo a trasladar los semovientes hasta la base militar del municipio.
- Para el caso del demandante, el señor JOSE ALBERTO CISNEROS ARIAS, este señala que desde el 02 de septiembre de 1992, se dedica a la cría, compra y venta de ganado; afirma que el primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa en el año 2014 llevo a cabo la vacunación de 265 semovientes.
- Así mismo, el actor manifiesta que el día 08 de septiembre de 2014, trasladó de su finca ubicada en la vereda "Los pasados" del municipio de Cravo Norte, el ganado macho de 2 a 3 años hasta las instalaciones de un corral comunitario construido por el Estado en la vereda "El Samuco" del municipio de Cravo Norte, con el fin de entregárselo al señor MARCO ANTONIO ESTRADA GUERRERO, con quien se había acordado la compra.
- De la misma forma, informa que en el momento en que desplazo al casco urbano a informar al comprador, el ganado fue trasladado a la Base militar de Cravo Norte.
- Posterior a los hechos narrados, los demandantes en hechos similares señalan que al presentarse en el sitio con el padrón del hierro, para reclamar los animales, la policía expide el acta de incautación con fecha de 09 de septiembre de 2014.
- Mediante oficio N° S-2014-595/COSEC-ESTPO 29.11 del 09 de septiembre de 2014, suscrito por el comandante de la Estación de Policía de Cravo Norte, y dirigido al funcionario del ICA del mismo municipio -Luis Antonio Vega-, puso a disposición el ganado de propiedad de MARIA LUISA GARCÍA BRITO y JORGE ALBERTO CISNEROS ARIAS.
- El día 10 de septiembre de 2014, los demandantes elevaron petición ante el "ICA" con sede en Arauca, solicitando información sobre el ganado incautado, allegando los documentos que soportan la propiedad de dichos semovientes; indican que además el mismo día, elevan petición a la misma entidad solicitando entrega inmediata de los semovientes.

- El día 15 de septiembre de 2014, les comunicaron la resolución N° 002824 del 12 de septiembre de 2014 y que se les notificó de la resolución N°2990 de 19 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclaró la primera resolución.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

El día 25 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca se instaló la audiencia inicial concentrada, en la cual se decidió negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, con la que pretendía interrogar al Gerente Seccional del ICA en Arauca, es decir a la misma parte demandada.

Señaló la a quo que la finalidad del testimonio de la demandada, a solicitud de la misma parte procesal, es que se expongan el procedimiento que se debe llevar, cuando se encuentra ganado de dudosa procedencia y de contrabando que no cumpla los requisitos de ley, informándole que este a propósito debió cumplirse con la contestación de la demanda, en la cual el sujeto pasivo expuso sus argumentos facticos.

4. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna la parte demandada propuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida dentro de la audiencia inicial concentrada que se llevó a cabo el día 25 de mayo de 2016, notificada en estrados, con la que se decidió negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, que pretendía interrogar al Gerente Seccional del ICA en Arauca, es decir a la misma parte procesal.

La parte demandada en estrados argumenta que considera necesaria la vinculación del gerente al proceso, toda vez que "de pronto" se preste para una nueva o para otra versión, le parece necesario que habida cuenta de ese completo de las pruebas de oficio documentales que están pidiendo, por esta razón reitera la solicitud de la convocatoria para la prueba testimonial del Gerente Seccional del ICA en Arauca.

Para resolver,

III.- SE CONSIDERA:

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca, el competente para resolver el recurso de

apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que ponga fin al proceso como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto de recurso corresponde al despacho pronunciarse si se encuentra ajustada a derecho la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral mediante el cual niega la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por considerarla improcedente.

Vale acotar en cuanto a La declaración de los representantes de las entidades públicas, el artículo 217 del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, enuncia así:

"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

De manera que, de ser necesario el pronunciamiento del representante administrativo de la entidad, el juez ordenara dicho pronunciamiento se realice por escrito bajo la gravedad de juramento, por lo que se entiende que es potestad del juez, de acuerdo a la necesidad de este para el desarrollo del proceso.

En cuanto a la procedencia de solicitar interrogatorio por la misma parte procesal, el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, enuncia:

"Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de

interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso. En la segunda instancia..."

Limitado únicamente este a la citación por la parte contraria, esto en razón de los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, por lo que obviamos en que la declaración no puede ser solicitada por la misma parte procesal, sino que, esta debe ser provocada por la contraria.

3. Caso concreto

Ahora bien, con respecto al recurso propuesto por el demandado, en el caso que se examina, observa la sala que el argumento sostenido por el recurrente se basa en una suposición, usando la expresión "de pronto" para referirse a la importancia y relevancia que este interrogatorio podría significar dentro de la Litis.

Así mismo, sustancialmente se evalúa la intención y la finalidad que tiene el interrogatorio que se pretendía realizar al Gerente Seccional del ICA, a solicitud de la misma parte procesal, correspondiendo está a exponer el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se presentan las situaciones como ganado de dudosa procedencia y contrabando que no cumpla con los requisitos de ley; evidenciando que dicha finalidad se pudo haber consumado dentro de la contestación de la demanda, con lo que resulta inoficioso y desgastante para la administración, llevar a cabo una prueba con tal finalidad desierta, de acuerdo al argumento del recurrente.

Al respecto, El Consejo de Estado, ha dicho que el interrogatorio de parte constituye el medio de prueba a través del cual las partes, tienen la oportunidad de citar a su contraparte, a efectos de que se deponga sobre los hechos que le interesan al proceso, pudiéndose configurar de este una confesión, de manera que dado los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que esta debe ser provocada por su contraparte, por lo que ser solicitada por la misma parte procesal, resultaría de cualquier forma improcedente.

En consecuencia resulta acertada la decisión de la Juez de primera instancia al negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca el veinticinco (25) de mayo de 2016, dentro del proceso instaurado por los

'25

Apelación de Auto
Exp. 2015-00098

6

Actor: María Luisa García Brito y José Alberto Cisneros Arias

señores MARIA LUISA GARCÍA BRITO y JORGE ALBERTO CISNEROS ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, de origen para lo de su competencia y el obedecimiento de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha y consta en el acta respectiva.



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado